

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso de suplicación número 5.089 de 2009-P, seguido ante la Sección Segunda de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 584 de 2009 del Juzgado de lo social número 4 de Madrid, con fecha 7 de diciembre de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de lo social número 4 de Madrid, en autos número 585 de 2009, seguidos a instancias de don Adolfo Sáez Valverde, contra “Arte y Espectáculos Gonzami Madrid, Sociedad Limitada”, en reclamación por despido, confirmando la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado

ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2827000000508909 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procedase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Arte y Espectáculos Gonzami Madrid, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 15 de diciembre de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/43.092/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso de suplicación número 4.720 de 2009-P, seguido ante la Sección Segunda de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 1.566 de 2008 del Juzgado de lo social número 37 de Madrid, con fecha 1 de diciembre de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por doña Marta Díaz Garvi contra la sentencia del Juzgado de lo social número 37 de Madrid de fecha 25 de marzo de 2009, dictada en virtud de demanda presentada contra “Caroya Restauración, Sociedad Limitada”, en reclamación por despido, debemos revocar y revocamos dicha resolución, fijando la indemnización en 2.214,37 euros y los salarios de tramitación en 8.562,25 euros, confirmando el resto de los pronunciamientos de la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en

casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citada, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2827000000472009 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procedase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Caroya Restauración, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 15 de diciembre de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/43.093/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 776 de 2008 sobre recurso de casación para la unificación de doctrina, seguidas ante la Sección Segunda de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanantes de los autos número 895 de 2007, procedentes del Juzgado de lo social número 36 de Madrid, promovidos por el Fondo de Garantía Salarial, contra doña Marta Montesinos Asensio y don Eladio Sotelo Alberti, sobre reclamación de cantidad, con fecha 27 de octubre de 2009 se ha dictado sentencia por la Sala de lo social del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto en nombre y representación del Fondo de Garantía Salarial, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2008 por la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso de suplicación número 4.079 de 2008, iniciados en el Juzgado de lo social número 36 de los de Madrid, en autos número 895 de 2007, a instancias de doña Marta Montesinos Asensio, contra don Eladio Sotelo Alberti y el ahora recurrente, sobre reclamación de cantidad. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la “Colección Legislativa”, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procedase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a don Eladio Sotelo Alberti, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 14 de diciembre de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/43.091/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 7 DE MADRID

EDICTO

Doña Rocío Flórez Hernández, secretaria sustituta del Juzgado de primera instancia número 7 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento verbal de desahucio por falta de pago número 1.666 de 2008, se ha dictado la resolución, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 23

En Madrid, a 11 de marzo de 2009.—Visto por don Lorenzo Valero Baquedano,

magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 7 de Madrid, el juicio verbal de desahucio por falta de pago número 1.666 de 2008, entre don Antonio González Tornero, con procurador don José Javier Checa Delgado, como parte demandante, contra don Carlos Lorca Alentar, con procurador sin profesional asignado, como parte demandada, sobre otras materias.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por el procurador don José Javier Checa Delgado, en nombre y representación de don Antonio González Tornero, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que sobre los locales comerciales número 4, letras A y B, situados en la planta baja de la casa en Madrid, calle San Francisco de Sales, número 24, bloque C, existía entre la parte actora y el demandado don Carlos Lorca Alentar, por falta de pago del precio pactado, y, en su consecuencia, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio del expresado demandado de los locales referidos, con apercibimiento de que no procediendo a su desalojo dentro del término legal, será lanzado de los mismos a su costa.

Debo condenar y condeno al demandado don Carlos Lorca Alentar a que, tan pronto sea firme esta resolución, abone a la parte actora la cantidad de 16.540 euros en concepto de rentas adeudadas hasta el mes de septiembre de 2008, así como las rentas vencidas hasta esta resolución, a razón de 3.920 euros/mes, y a las que vengan hasta la fecha de puesta a disposición del demandante de los locales, en concepto de indemnización de daños y perjuicios y cuya cuantificación habrá de diferirse al trámite de ejecución de sentencia.

La cantidad fijada en esta resolución venga intereses legales desde la fecha de interposición judicial de la demanda.

Se imponen las costas procesales causadas a la parte demandada.

Notifíquese la resolución a las partes.

Modo de impugnación: mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado rebelde don Carlos Lorca Alentar, para que sirva de notificación en legal forma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, se extiende el presente.

Madrid, a 11 de diciembre de 2009.—El secretario (firmado).

(02/14.385/09)